

DECRETO # 127

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

RERSULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno se dio lectura al oficio recibido en este Poder Legislativo el día 29 de octubre de 2010, por medio del cual el Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2011.

RESULTANDO SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a las Comisiones Legislativas Primera y Segunda de Hacienda, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- Para esta Soberanía Popular, el Municipio es el espacio físico, político y administrativo en donde la ciudadanía zacatecana conjunta voluntades, esfuerzos y recursos para mejorar objetivamente la calidad de vida de sus habitantes, afrontando el impacto de los acontecimientos nacionales, estatales y regionales y los derivados de los procesos irreversibles de mundialización que repercuten en sus finanzas públicas, en sus programas trianuales, proyectos anuales y necesidades ordinarias de carácter social; afectando necesariamente su capacidad de respuesta, pronta y efectiva, a la demanda de su población.

A partir de este contexto, se inscribe el compromiso de las y los diputados integrantes de esta Legislatura, de actualizar el marco jurídico tributario, administrativo e institucional que regula la actuación municipal y su conformación hacendaria. Por ello, en el análisis de la Iniciativa presentada por el Ayuntamiento, tuvo como premisa fundamental verificar que el Ordenamiento Jurídico Fiscal contemplara las figuras o rubros impositivos que la Carta Fundamental y la Constitución Local establecen, atendiendo a una estimación clara y precisa de los ingresos fiscales y financieros que deberán percibir los Municipios, acordes con la realidad económica y social que prevalece en cada uno de ellos. La finalidad de este ejercicio legislativo es resolver,

LX LEGISLATURA ZACATECAS

en la medida de lo posible, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria para que fortalezcan el desarrollo de sus habitantes.

En este tenor, las Comisiones Dictaminadoras Primera y Segunda de Hacienda, en reunión de trabajo de fecha 16 de diciembre del año en curso, sometieron a análisis y discusión los criterios de aplicación de porcentajes de incremento propuestos por el Ayuntamiento en su Iniciativa de Ley para su proceso legislativo; atendiendo a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos emitidos por el Banco de México, el cual reporta una inflación acumulada para el presente año, de entre un 4% ó 5%, conforme a la inflación estimada al cierre del ejercicio fiscal 2010, tanto por el Banco de México; el Centro de Estudios de las Finazas Públicas de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, criterios que fueron avalados por el Pleno de esta Soberanía Popular.

Los integrantes de esta H. LX Legislatura, refrendando nuestro compromiso por impulsar el progreso y desarrollo del Estado, al momento de aprobar incrementos o modificaciones a las cargas tributarias propuestas por los ayuntamientos, hemos obrado con suma prudencia y responsabilidad, para evitar lesionar la economía de las familias. Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la Iniciativa del presente Ordenamiento, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero, a efecto de que se mantenga la capacidad de atención a la demanda social, por tanto, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran claras y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus facultades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

En materia de Impuestos, se estimó no autorizar ninguna modificación a las cuotas y tasas establecidas para el cobro, en relación al Impuesto Predial y al relativo a la Adquisición de Inmuebles, y al de Diversiones y Espectáculos Públicos, en los que únicamente se incrementarán las cuotas en el porcentaje en que aumente el salario mínimo general vigente en el Estado.

Respecto a las cuotas para el cobro de los Derechos, se consideraron incrementos en diversos porcentajes, de acuerdo a los requerimientos de los municipios, y que se refieren a Rastro; Panteones; Certificaciones y Legalizaciones; Servicios Sobre Bienes Inmuebles; Servicios de desarrollo Urbano; Licencias al Comercio y Otros Derechos; con excepción de los capítulos correspondientes al Registro Civil y Licencias de Construcción, cuyas cuotas permanecen incólumes y cuyo cobro se incrementará únicamente en proporción al aumento del salario mínimo vigente en la Entidad. Asimismo, se consideró necesario no autorizar modificaciones a la tasa por el cobro de Servicio de Limpia y de Alumbrado Público. En lo tocante a las cuotas



para el cobro de Productos por concepto de Venta, Arrendamiento, Uso y Explotación de Bienes del Municipio, se atendió a los requerimientos del Ayuntamiento en los términos propuestos. Por último, en lo concerniente a los Aprovechamientos, por concepto de Rezagos, Recargos y Multas, se aplicó el mismo criterio que sobre el capítulo de los Productos.

En mérito de lo anterior, el Pleno de esta Soberanía Popular fue coincidente al aprobar, en sus términos, el presente Instrumento Legislativo, en el ánimo de coadyuvar con el Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, para que tengan la capacidad recaudatoria suficiente, que le permita afrontar las diversas necesidades sociales y, con ello, prestar los servicios públicos y ejecutar los programas que demanda la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140, y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA:



LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011 DEL MUNICIPIO DE CALERA, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2011, el Municipio de **Calera** percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

- I. PREDIOS URBANOS:
 - a) ZONAS:

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará en un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.
 - II. POR CONSTRUCCIÓN:



TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
Α	0.0151	0.0189
В	0.0064	0.0151
С	0.0051	0.0095
D	0.0032	0.0051

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

- III. PREDIOS RÚSTICOS:
- a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

	Sala	rios Mínimos
1.	Sistema de Gravedad, por cada hectárea	0.8733
2.	Sistema de Bombeo, por cada hectárea	0.6398

- b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:
 - De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;
 - 2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3



El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2011. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

- I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 33.0192 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 3.0023 salarios mínimos;
 - Refrescos embotellados y productos enlatados: 24.7712 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 2.2518 salarios mínimos, y



- c) Otros productos y servicios: 6.6058 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.6004 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;
- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán por evento las siguientes cuotas:
 - a) Anuncios temporales, por barda, 3.6118 cuotas de salario mínimo, y
 - b) Anuncios temporales, por manta, 3.0099 cuotas de salario mínimo. Los contribuyentes dejarán un depósito en garantía 3.4398 cuotas de salario mínimo en la Tesorería Municipal que recogerán después de que retiren sus mantas o borren sus anuncios.
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días 1.3511 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados o dependencias oficiales;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles, por más de treinta días, excepto partidos políticos registrados o dependencias oficiales, pagarán una cuota diaria de 0.6021 salarios mínimos, y
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán **0.7926** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **8.50**% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, aún y cuando permanezcan instalados a una distancia de 100 metros de lugares públicos oficiales, pagarán mensualmente, **1.3891** cuotas



de salario mínimo por cada aparato antiguo, y **2.3153** cuotas de salario mínimo por cada aparato moderno;

- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia;
- IV. Juegos mecánicos en períodos fuera de la época de feria de 2.4079 a 7.2236 salarios mínimos;
- V. Aparatos infantiles montables por mes;...... 1.2012

- VIII. Billares: se estará de conformidad a lo siguiente:
 - a) Anualmente, de una a tres mesas....... 10.9244
 - b) Anualmente, de cuatro mesas en adelante...... 20.7562

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

DEL OBJETO

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

DE LA BASE



ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos, o bien, en eventos esporádicos podrán ser convenidos de **4.2000** a **8.4000** salarios mínimos.

DE LA TASA Y DEL PAGO

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

Queda a juicio del Ayuntamiento aplicar la tasa prevista en este artículo o en su caso expedir un permiso eventual que causará derecho a razón de **4.3680 a 8.7360** salarios mínimos por día.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros **20 días** del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:



- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y



- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento o comodato del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales, causará los siguientes derechos por cabeza de ganado y por día:

		Salarios Mínimos
a)	Mayor	0.6076
	Ovicaprino	
c)	Porcino	0.2472

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:



	b) Ovicaprino
III.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por canal, 0.0655 salarios mínimos.
IV.	Matanza de ganado por cada cabeza: Salarios Mínimos a) Vacuno
V.	f) Aves de corral
	Salarios Mínimos a) Vacuno. 2.8409 b) Porcino. 1.7117 c) Ovicaprino. 1.7117 d) Aves de corral. 0.7808
VI.	Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad: Salarios Mínimos a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras
VII.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.
VIII.	Incineración de carne en mal estado, por unidad: a) Ganado mayor



Para el pago de derechos el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con los usuarios a solicitud expresa atendiendo a las condiciones en que se presente el servicio no pudiendo descontar más de un 20% los cobros establecidos en el presente convenio.

CAPÍTULO II REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

l.	Ase	ntamiento de actas de nacimiento: Salarios Mínimos
	a) b)	Desde que nacen hasta un periodo de tres meses
II.	Solid	citud de matrimonio
III.	Cele	ebración de matrimonio:
	a) b)	Siempre que se celebre dentro de la oficina:
IV.	reco sent cual igua teng	ripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por nocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, encia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte, y quier otro acto diverso, pero relativo al estado civil de las personas; lmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que an sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por
V.	Ano	tación marginal 0.4629
VI.	Ase	ntamiento de actas de defunción



VII.	Expedición de copias certificada más costo del formato0.7554
VIII.	Por trámite relativo a juicios administrativos de rectificación de actas de registro civil
IX.	Constancia de soltería2.5000

No causara derecho por registro de nacimientos, reconocimientos y matrimonios derivados de las campañas de regularización de estado civil que realice el Sistema Integral de la Familia DIF.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

	a) Terreno	38.3238 96.7955 165.1217 233.4480
II.	La inhumación a perpetuidad en cementerios de las o estará exenta;	comunidades rurales,
III.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad exenta;	l competente, estará
IV.	La limpia a cementerios de las comunidades	7.4317
V.	Exhumaciones	3.6841
VI.	Certificación por traslado de cadáveres	3.1850



Las cuotas anteriores, serán validas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cuotas adicionales por tiempo extra, hasta por.................3.1200

El pago de derechos mencionados en el presente capítulo podrá ser exentado por el Presidente, Síndico o Tesorero municipales a solicitud expresa de la persona interesada, siempre que se compruebe su insolvencia económica.

CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Salarios Mínimos

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

I. Identificación personal y de antecedentes no penales......1.3834 П. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo......4.1600 III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de IV. Registro de certificación de acta de identificación de ٧. VI. Constancia de inscripción, expedición de certificado de no adeudo de VII. De documentos de archivos municipales como constancias de inscripción en VIII. Expedición de certificado o dictamen por parte de la unidad de protección IX. Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de protección civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia u otra verificación e investigación domiciliaria de trabajo social en materia familiar 2.0800

Verificación de certificación o dictamen por parte del departamento de Ecología y Medio Ambiente será:



a)	Estéticas	2.0000
b)	Talleres mecánicos	de 2.5000 a 6.0000
c)	Tintorerías	10.0000
d)	Lavanderías	de 3.0000 a 6.0000
e)	Salón de fiestas infantiles	2.0000
f)	Empresas de alto impacto y riesgo	hambiental10.0000 a 25.0000
g)	Otros	10.0000

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **3.7250** salarios mínimos.

CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Este servicio causara las siguientes cuotas:

- I. Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V, VI y VII así como en las comprendidas en la zona centro de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 15% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.
- II. Por el servicio de barrido manual de recolección de basura en los tianguis o eventos especiales que lo soliciten, el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Servicios Generales y la Tesorería Municipal, en su caso, se estará a lo que prevenga la presente Ley.
- III. Por limpia de maleza y residuos sólidos en lotes baldíos urbanos se cobrará:

a) Hasta 200 m2	5.2000
b) De 200 m2 a 500 m2	10.4000
c) De 500 m2 en adelante	20.8000

ARTÍCULO 24



Por hacer uso del relleno del confinamiento municipal por desechos industriales, comerciales u otros residuos permitidos, se pagarán **3.3075** cuotas de salario mínimo, por tonelada.

CAPÍTULO VI SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 25

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

La instalación o cambio de lámparas o cualquier otro servicio de mantenimiento del sistema de alumbrado público, los vecinos aportarán el **30**% del costo del servicio y el Ayuntamiento el otro **70**%.

CAPÍTULO VII SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 26

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Salarios Minimos
a)	Hasta		200 Mts ²	4.2744
b)	De 201	а	400 Mts ²	5.0287
c)	De 401	а	600 Mts ²	8.3813
ď)	De 601	а	1000 Mts ²	13.9684

Por una superficie mayor de 1000 Mts² se le aplicará la tarifa anterior, más, por cada metro excedente, **0.0006** salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

			Salarios Mínimos
	TERRENO	TERRENO	TERRENO
SUPERFICIE	PLANO	LOMERIO	ACCIDENTADO



a)

	SUPERFICIE	PLANO	LOMERIO	ACCIDENTADO
b). [c). [d). [e). [f). [g). [h). [i). [b]	Hasta 5-00-00 Has De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente	4.6800 9.7295 16.9692 28.2493 35.2110 56.4997 90.9652 95.5558 101.7039	10.2960 14.6116 28.3585 45.1983 67.8001 90.4154 113.0504 135.6005 162.8696	19.6860 40.9215 63.2472 110.7463 130.8065 177.9592 261.5969 265.0057 268.9642
	Por la elaboración de planos			
	refiere esta fracción según la escal			servicio a que se
	a) 1:100 a 1:5000b) 1:5001 a 1: 10000c)			18.7200
III.	Avalúo: Se cobrará un 3% al milla	r sobre el val	or del mismo	•
IV.	Para el caso de reconocimiento conforme a lo establecido a la Les siguientes porcentajes sobre el imp	y de Catastr	o del Estado	, se aplicarán los
	a) Durante el mes siguiente a la feb) Para el segundo mesc) Para el tercer mes			50%
V.	Certificación de actas de deslinde d	de predios		1.8158
VI.	Certificado de concordancia de nor	nbre y núme	ro de predio	1.8158
VII.	Expedición de copias heliográfica urbanas, por cada zona y utilizado	superficie,	así como	o del material
VIII.	Autorización de alineamientos			1.8158
IX.	Certificación de planos correspond	ientes a escr	ituras pública	s o privadas.

TERRENO

TERRENO

TERRENO



	b) Predios rústicos	1.8158
X.	Constancias de servicios con que cuenta el predio	1.8157
XI.	Autorización de divisiones y fusiones de predios	2.7379
XII.	Autorización de relotificaciones	3.9418
XIII.	Certificación de clave catastral	1.8158
XIV.	Expedición de carta de alineamiento	3.6318
XV.	Expedición de número oficial	3.6318

CAPÍTULO VIII DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 27

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

a) Desidenciales per M ²	Salarios Mínimos
a) Residenciales, por M ² 1. Menor de una 1-00-00 ha por M ²	0.0156
2. De 1-00-01 has en adelante por M ²	0.0208
3. De 5-00-01 has en adelante por M ²	0.0260
b) Medio:	
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M ²	0.0083
2. De 1-00-01 Has. a 5-00-00, por M ²	0.0140
3. De 5-00-01 has en adelante, por M ²	0.0208
c) De interés social:	
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M ²	
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M ²	0.0083
3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M ²	0.0146
d) Popular.	



1. De 1-00-00 has por M ²	0.0042
2. De 1-00-01 has a 5-00-00 has por M ²	
3. De 5-00-01 has en adelante, por M ²	

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

a) Campestres por M ²	Salarios Mínimos
b) Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en l habitacionales, por M ²	
 d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gave e) Industrial, por M² 	etas 0.1149
Autorización de división, lotificación hasta de 10° lotes urbanos, por M^2 .	predios o fusión de
a) Menores de 200 M ²	0.0475
b) De 201 a 400 M ²	0.0475
c) De 401 a 800 M ²	0.0613
d) De 801 a 1000 M ²	0.0109

Cuando las obras señaladas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

III.

IV.

a)		•	dictaminen		_				
b)	Valuación	de dar	íos a bienes n	nuebl	es e inm	ueble	s10	.3368	}
c) Exp			vestigaciones ncia de compa						
Ехр	edición de d	constar	ncia de uso de	suel	0		3.75	34	



CAPÍTULO IX LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 28

Expedición para:

l.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, (verificará el tipo de construcción), más por cada mes que duren los trabajos:
II.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del 3 al millar aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
III.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera
IV.	Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje:4.7177
	a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento
	b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento24.3042
V.	Movimientos de materiales y/o escombro por metro cúbico:1.2791
VI.	Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y cubrir el pavimento por metro lineal0.0923
VII.	Prórroga de licencia, por mes
∕III.	Construcción de monumentos en panteones, de:
	Salarios Mínimos a) Ladrillo o cemento



e) Capillas......49.8878

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 29

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X DERECHOS EN MATERIA DE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 30 Tratándose de los permisos de **ampliación de horario** que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

I. La **ampliación de horario**, tratándose de Giros cuya graduación sea **superior a 10° G.L**, por hora.

Salarios mínimos

a)Licorería, expendio, autoservicio y	
supermercado	De 5.0200 a 15.6000
b)Cantina o bar	De 1.0400 a 10.4000
c)Ladies bar	De 1.0000 a 10.0000
d)Restaurante bar	De 1.0400 a 10.4000
e)Autoservicio	
f) Restaurante bar en hotel	
g)Salón de fiestas	De 1.0400 a 10.4000
h)Discoteca, cabaret y centro nocturno	De 1.0400 a 27.0400
i) Centro botanero	De 1.0400 a 5.0200
j) Bar en discoteque	
k)Salón de baile	
,	

II. La **ampliación de horario**, tratándose de Giros cuya graduación sea **menor a 10° G.L.**, por hora

Salarios mínimos

a) Cervecería, depósitos, expendio o autoservicio	De 0.0160 a 5.0200
b) Abarrotes	De 0.0160 a 5.0200
c) Loncherías	De 0.0160 a 5.0200
d) Fondas	De 0.0160 a 3.1200
e) Taquerías	De 0.0160 a 3.1200



f) Otros con alimentos	De 0.0160 a 3.1200
g) Restaurante	De 5.0200 a 10.4000
h) Billar	De 4.1600 a 8.3200

ARTÍCULO 31

Tratándose de permisos de **habilitamiento de día festivo**, autorizados por la Dirección de Finanzas y Tesorería y que deban de pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetará a lo siguiente:

I. Tratándose de Giros cuya **graduación sea superior a 10° G.L** pagarán, por día: Salarios mínimos

a) Licorería o expendio, autoservicio y	
supermercado	De 10.4000 a 20.8000
b) Cantina o bar	De 5.2000 a 15.6000
c) Ladies bar	De 5.0000 a 26.0000
d) Restaurant bar	De 10.4000 a 20.8000
e) Autoservicio	De 5.2000 a 27.0400
f) Restaurant bar en hotel	De 5.2000 a 27.0400
g) Salón de fiestas	De 5.2000 a 27.0400
h) Discoteque, cabaret y centro nocturno	De 31.2000 a 41.6000
i) Centro botanero	De 5.2000 a 27.0400
j) Bar en discoteca	De 5.2000 a 27.0400
k) Salón de baile	

II. Tratándose de Giros cuya graduación sea inferior a 10° G.L. pagarán por día:

	Salarios mínimo
a) Cervecería y depósitos	De 10.4000 a 18.7200
b) Abarrotes	De 5.2000 a 10.4000
c) Loncherías	De 2.0800 a 18.7200
d) Fondas	De 2.0800 a 12.4800
e) Taquerías	De 2.0800 a 18.7200
f) Otros con alimentos	De 2.0800 a 18.7200
g) Restaurante	De 5.2000 a 12.4800
h) Depósito, expendio o autoservicio	De 10.4000 a 15.6000
i) Billar	De 5.2000 a 10.4000

CAPÍTULO XI EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 32



Los ingresos derivados de:

I. Registro y Refrendo en el Padrón de Licencias al Comercio:

		Salarios Mínimos		
	Re	gistro R	efrendo	
Abarrotes con venta de cerveza		10.4000	6.1253	
Abarrotes en general		6.2865	3.3558	
Abarrotes en pequeño		3.2436	2.1957	
Agencia de viajes		13.6596	9.0278	
Alimentos con venta de cerveza		11.5265	7.1237	
Artesanía y regalos		6.2872	4.3958	
Astrología, venta de productos esotéricos,				
artículos para Mayores de 18 años y naturismo		7.1038	5.0238	
Autoservicio		21.0329	12.6196	
Auto lavados		21.0329	12.61.96	
Bancos		33.6260	16.6400	
Balconería		7.3265	4.3958	
Cervecentro		48.0000	24.0000	
Cabaret o Night Club		48.0000	26.3363	
Cafeterías		13.3521	7.5429	
Cantina		26.000	10.4000	
Casas de cambio		44.0260	11.8556	
Cremería, abarrotes vinos y licores		12.7129	8.4596	
Depósito de cerveza		31.6324	12.8173	
Deshidratadoras de chile		23.2130	16.0094	
Discoteca		23.2130	11.8534	
Exp. De vinos y licores más de 10 G. L		12.7129	6.3796	
Farmacia		7.4196	3.8278	
Ferretería y tlapalería		14.8194	7.8466	
Forrajerías		7.3655	4.6797	
Funerarias (Tres o más capillas)		26.2329	15.2111	
Funerarias de (Dos o una capilla)		13.6065	9.0278	
Gasera para uso combustible de vehículos y				
doméstico		30.5514	16.2542	
Gasolineras		00 5504	16.2511	
Grandes industrias con más de 100 trabajadores		44.0924	26.4556	
Hoteles y Moteles		14.7129	7.1013	
Internet y ciber café		5.2465	3.3558	
Joyerías		6.2931	3.9838	
Loncherías con venta de cerveza			7.1237	
Loncherías sin venta de cerveza		7.3143	3.9838	
Mercerías		6.2865	3.3558	
Medianas Industrias de 20 a 100 Trabajadores		15.7929	8.8516	
Micro Industrias de 1 a 19 trabajadores		6.2865	4.3958	

LX LEGISLATURA ZACATECAS

Míni Súper	14.6996	6.9478
Mueblerías	 12.6196	6.9478
	 7.3265	3.3558
Paleterías y Neverías	 	
Papelerías	 6.2865	3.3558
Panaderías	 6.2865	3.3558
Pastelerías	 6.2865	3.3558
Peluquerías y estéticas unisex	 6.2865	3.3558
Perifoneo	 6.2865	3.3558
Pinturas y solventes	 12.5864	5.8901
Pisos	 11.5265	7.4082
Refaccionaría	 12.5864	5.8901
Renta de películas	 6.3035	3.9838
Refresquería con venta de cerveza	 36.8300	15.9373
Restaurante	 13.6729	7.1013
Restaurante con bebidas de 10 grados GL o		
menos	 20.0194	9.9323
Restaurante bar sin giro negro	 18.9595	10.1278
Salón de belleza	 6.2449	3.3558
Salón de fiestas	 15.8329	8.4596
Servicios profesionales	 33.6260	9.7756
Taller de servicios (con 8 empleados o más)	 13.6665	6.9478
Taller de servicios (con menos de 8 empleados)	 5.2465	3.3558
Taquería	 11.5265	6.0833
Taqueros ambulantes	 8.4065	4.0033
Telecomunicaciones y cable	 33.6260	16.0156
Tienda de ropa y boutique	 6.2865	3.3558
Tanguistas	 6.2865	3.3558
Tiendas departamentales	 36.7924	16.0156
Venta de material para construcción	 11.5265	6.0837
Video juegos	 6.2931	3.9838
Venta de gorditas	 11.5265	6.0837
Vendedores ambulantes	 11.5037	5.0437
Zapaterías	 5.2604	3.3560
•	 	

El otorgamiento de la licencia anual al comercio no implica ni concede, autorización permiso a licencia, para venta de bebidas alcohólicas, por tanto para la expedición de la licencia al comercio en giros con venta de bebidas alcohólicas, deberá presentar previamente, la licencia respectiva.

II.	Inscripción tianguistas:.	•	•		•	•		ambulante 200	У
III.	Refrendo	an	ual de	tarj	etón c	de co	omercio a	ambulante 2.6000	•



IV. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a)	Puestos fijos		2.6000
b)	Puestos semifi	ijos	5.5286

- V. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.4200** salarios mínimos por metro cuadrado, diariamente.
- VI. Tianguistas en puesto semifijo de un día a la semana **0.5000** salarios
- VII. Comercio ambulante esporádico sobre la Plaza Principal y el primer cuadro de la ciudad, pagarán diariamente por metro cuadrado, **0.7307** salarios mínimos.
- VIII. Comercio ambulante esporádico en las demás calles de la cabecera municipal, pagarán diariamente por metro cuadrado, **0.2000** salarios mínimos.

Las anteriores cuotas no incluyen el servicio de limpia, por tanto cuando sea prestado por el Ayuntamiento, causará derechos a razón de **0.0300** salarios mínimos por tianguista.

CAPÍTULO XII DEL PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

ARTÍCULO 33

En el caso de las licencias al Padrón de los Proveedores y Contratistas registrados ante la Contraloría Municipal se cobrará anualmente lo siguiente:

I.	Registro	9.3600
II.	Renovación o refrendo de licencia	5.2000

CAPÍTULO XIII OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 34

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley



de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 35

Por fierros de herrar se causan los siguientes derechos:

	o non an oo oaacam too o.g.mo.moo acroomoo.	Salarios mínimos
I.	Registro	4.0404
	Refrendo	
III.	Baja	2.6988

ARTÍCULO 36

Por permisos para la realización de eventos:

Salarios mínimos

- I.- En la cabecera municipal:
 - a) Permiso para bailes......19.7700

 - d) Permisos para coleaderos......26.9858

 - i) Permiso para charreadas.......26.9858
- II.- En las comunidades del municipio:

 - b) Eventos particulares o privados4.6249
- III.- Anuencias para llevar acabo juegos permitidos, como peleas de gallos, carreras de caballos y casinos autorizados por la secretaría de Gobernación cubrirán al municipio

a.	Peleas de gallos por evento	104.0000
b.	Carreras de caballos por evento	20.8000
C.	Casino, por día	10.4000



TÍTULO TERCERO **DE LOS PRODUCTOS**

CAPÍTULO ÚNICO VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 37

Los ingresos derivados de:

- Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería y la comisión de comercio, П. podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad. En el caso de terrenos propiedad del municipio la cuota será de 0.1297 salarios mínimos, por vehículo.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará conforme a los convenios celebrados.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados:
- IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

Salarios Mínimos



En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos,
 0.5447 salarios mínimos, y
- VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el ayuntamiento.

ARTÍCULO 38

También se considerarán productos, los ingresos que se obtengan:

- I. Por el uso de las instalaciones de la unidad deportiva, 0.0338 salarios mínimos:
- II. Por el uso de los campos de fútbol empastados, la renta por evento será de 5.3459 cuotas. En caso de que el partido sea con fin lucrativo, la renta será de 17.8197 cuotas de salario mínimo.

Quedan exentos los partidos que se lleven a cabo por la liga municipal y las selecciones municipales, en sus diferentes categorías, y

III. Por el uso de estacionamiento público propiedad del municipio, será de **0.1037** cuotas de salario, por hora.

ARTÍCULO 39

Por el traslado de materiales se cobrarán las siguientes cuotas:

I.	Viaje de	material	cargado	con	maquinaria	de	un	particular,	por	cada	metro
	cúbico:							0	5733	,	

ARTÍCULO 40

Ingresos por renta del auditorio municipal, para:

I.	Eventos públicos	116.8079
II.	Eventos privados	83.4861



IV.	Servicio de vigilancia por elemento, siempre y cuando el evento resguardar persiga fines de lucro y no benéficos:9.0481)
V.	Servicio de aseo concluido el evento12.6365	
VI.	Multideportivo	

а

ARTICULO 41

Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características, que definen este tipo de edificios como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso de piso en el mercado propiedad municipal.

El derecho por servicios de mercados pagará conforme a las siguientes cuotas:

l.	Al interior de la planta baja por metro cuadrado	5.0000
II.	Al interior planta alta	4.0000
III.	Al exterior por metro cuadrado	6.0000
IV.	En esquina exterior	7.0000

TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 42

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 43

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **2%**.

ARTÍCULO 44

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta



de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 45

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán actualizaciones que se calcularán de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y tomando como referencia el procedimiento que establece el Código Fiscal de la Federación en el artículo 17-A.

ARTÍCULO 46.- A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de Derechos de Renovación de su licencia dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

Salarios mínimos

I.	De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a
	10°

a) Si se realiza el pago en el mes de marzo:	3.1200
b) Si se realiza el pago en el mes de abril:	6.2400
c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses	
posteriores:	9.3600

II. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10º

a) Si se realiza el pago en el mes de marzo: b) Si se realiza el pago en el mes de abril:	8.3200 12.4800
c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores:	16.6400

ARTÍCULO 47

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

Cala	
ta de empadronamiento al comercio municipal y licencia:	6.8250
ı	Ita de empadronamiento al comercio municipal y licencia:

II.	Falta de refrendo de licencia y padrón:	4.2550
-----	---	--------

III. No tener a la vista la licencia y padrón:......2.8757

IV. Por invadir la banqueta y la vía pública con la mercancía..............6.8224



V.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:
VI.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:
VII.	Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:
	a) Cantinas, cabaret y lenocinios, por persona:31.1934
	b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:31.1934
VIII.	Falta de tarjeta de sanidad, por persona:2.8636
IX.	Falta de revista sanitaria periódica:1.4800
X.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:
XI.	No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:25.5321
XII.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo13.8103
XIII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, de:17.0510
XIV.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:25.5321
XV.	Matanza clandestina de ganado mayor; por ocasión:20.4257
XVI.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:
XVII.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:
XVIII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:42.9237
XIX.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:
XX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:85.1074



XXI.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:
XXII.	Ejecución de obra sin contar con la respectiva licencia :6.8224
XXIII.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:17.0510
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello, si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos que incurriera éste por fletes y acarreos.
	En caso de reincidir en la obstrucción que se establece en la fracción anterior la sanción se duplicará
XXIV.	Obstruir la vía pública por abastecimiento de combustibles o sustancias químicas explosivas:
XXV.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:1.2504
XXVI.	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:
XXVII.	Provocar y/o permitir el derrame de agua potable de manera injustificada de
XXVIII.	Violaciones a los Reglamentos Municipales y Código Urbano, por parte de fraccionadores:
	a) Por realizar obras de urbanización sin la autorización correspondiente: 141.3718
	b) Por obstaculizar la supervisión de las obras de urbanización: 114.9460
	c) Por celebrar cualquier acto o hecho jurídico que mediata o inmediata tenga la finalidad de trasmitir la propiedad o posesión de lotes o predios, careciendo de la autorización correspondiente:
	d) Por efectuar publicidad de un fraccionamiento sin tener la autorización respectiva:



XXIX. Violaciones a los Reglamentos Municipales :

a)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcción:
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XXIII
b)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:
c)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:
	Ganado Mayor
d)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:10.8937
e)	Por inhalar o consumir drogas en vía pública (además de las infracciones federales)41.6000
f)	Por vender a menores solventes, fármacos, cigarrillos o alguna sustancia tóxica que causen dependencia o adicción (thiner, cemento, resistol, etc.), además de las infracciones federales72.8000
g)	Por ofender o agredir a toda autoridad civil por medio de palabras, señales o signos obscenos:
h)	Por ofender, agredir o molestar a cualquier ciudadano o habitante por medio de palabras, señales o signos obscenos:
i)	Por exhibicionismo, actitudes obscenas o faltas a la moral:16.6400
j)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en cualquier establecimiento de:156.0000 a 208.0000
k)	Por provocar o participar en riñas en la vía pública (además de cubrir los daños)
I)	Por venta o renta de cintas, discos y películas que tienen por objeto la propagación de la prostitución y el tráfico de drogas, o por permitir el



XXX.

acceso a menores de edad a portales de pornografía en ciber-café o similares de:
m) Orinar o defecar en la vía pública10.8937
n) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos
 Quien se le sorprenda tirando o depositando basura o cualquier residuo en la vía pública, coladeras, alcantarillas, parques, jardines, bienes del dominio público o de uso común o de predios baldíos o en lugares no autorizados
 p) Daños a bienes nacionales, estatales, municipales y particulares de: 21.7874 a 104.0000, el pago de la multa no exime de la responsabilidad de reparación del daño.
q) Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
1 Ganado mayor
a) Construir o adaptar edificios o terrenos para la explotación de ganado y/o aves en la zona centro urbana
b) Permitir la existencia de animales en edificios y terrenos sin construir en la zona centro urbana de la cabecera municipal con excepción de pequeñas especies domésticas, que cuenten con alojamiento adecuado y siempre que no causen molestias a los vecinos
c) No contar con un sistema de tratamiento ó trampa para retención de los residuos sólidos pecuarios
d) No realizar el aseo diario de los locales12.5000
e) Acumular en el sitio o lugar de uso, los residuos tipo producto de las actividades pecuarias y que generen molestias, peligro de infección o fauna nociva a los vecinos



- i) No contar con los dictámenes sanitarios correspondientes ...13.0000

XXXI. Multas sobre ecología y medio ambiente: Daños al medio ambiente: a quien por acciones u omisiones altere el equilibrio ecológico, se le aplicarán las multas a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 48

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.



ARTÍCULO 49

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 50

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 51

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 52

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2011.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2010, contenida en el Decreto número 447 publicado en el suplemento 4 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2009, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Calera deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2011 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2011.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil diez.

DIPUTADO PRESIDENTE

ÁNGEL GERARDO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA



RAMIRO ROSALES ACEVEDO MA. ESTHELA BELTRÁN DÍAZ